



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-061/2022.

PARTE ACTORA: JOSÉ FORTINO
LIBRADO COVARRUBIAS GARCÍA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: ALVARADO
JIMÉNEZ JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA (JUNTA AUXILIAR SAN
BALTAZAR CAMPECHE).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de abril de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por José Fortino Librado Covarrubias García y
Raymundo Maldonado Olvera, el primero en calidad de representante
propietario de la planilla “*ACCIÓN CIUDADANA*” y el segundo como
candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar
Campeche, Puebla, postulado por la referida planilla, para controvertir

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa al respecto.

la resolución de doce de febrero que recayó al Recurso de Revisión identificado con la clave CP-Rec-Rev-014/22, dictada por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla, así como la organización de la jornada electoral y el cómputo final de la elección.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los Pueblos, Inspectorías, Rancherías, Comunidades, Colonias, Barrios, Unidades Habitacionales, Fraccionamientos y Secciones del Municipio de Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, para el periodo 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionantes, impugnantes, incoantes, promoventes:

José Fortino Librado Covarrubias García y Raymundo Maldonado Olvera, en su calidad de representante propietario y candidato a presidente de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, respectivamente, ambos de la planilla “ACCIÓN CIUDADANA”.

Autoridad responsable:

Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Acto impugnado:

La resolución de doce de febrero que recayó al recurso de revisión con clave CP-Rec-Rev-014/22, dictada por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Puebla, así como la organización y el cómputo final de la elección.

Junta Auxiliar, Junta:

Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria y registro. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la Convocatoria; por lo que, en su momento la planilla “ACCIÓN CIUDADANA” solicitó su registro para participar en el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar, expidiéndosele la constancia respectiva.

2. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la base TRIGÉSIMA SEGUNDA de la Convocatoria.

3. Recurso de revisión. Inconforme con supuestos actos del día de la Jornada de votación, así como del cómputo final del plebiscito celebrado en la Junta Auxiliar, el representante de la planilla “*ACCIÓN CIUDADANA*” presentó -el veinticinco de enero- recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, demanda que fue registrada bajo la clave CP-Rec-Rev-014/22.

4. Resolución del Recurso de Revisión. El seis de febrero la Comisión resolvió el recurso mencionado en el punto inmediato anterior en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor.

Primer Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

5. Demanda. El nueve siguiente, el promovente presentó ante este Tribunal escrito de Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, mismo que, en esa fecha la Magistrada Presidenta ordenó reencauzar a Juicio de la Ciudadanía por ser la vía idónea para su conocimiento, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-046/2022.

6. Determinación. En sesión pública de once de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión, para que, emitiera una nueva previo a la aprobación del dictamen de validez de las elecciones. Lo anterior en concordancia al contenido de la base TRIGÉSIMO SEXTA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Convocatoria, debiendo notificar de manera oportuna a la parte promovente, con la finalidad de que no se vulneraran sus derechos.

En ese sentido, el doce siguiente la Comisión emitió la determinación respectiva, declarando infundados los agravios del actor y a la postre, el trece de febrero se pronunció de la validez de la elección de la Junta Auxiliar y se hizo la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

Segundo Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

7. Demanda. El quince de febrero, la parte actora presentó ante la Comisión Plebiscitaria, recurso de inconformidad con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en líneas anteriores, mismo que una vez realizado el trámite de ley fue remitido a este Tribunal Electoral.

8. Reencauzamiento y acuerdo de turno. Mediante acuerdo de Pleno de diecinueve de febrero, se reencauzó el escrito de demanda a Juicio de la Ciudadanía por ser la vía idónea para su conocimiento y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo la clave TEEP-JDC-061/2022. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó se turnará a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que proceda conforme a derecho.

9. Radicación y reserva de admisión. El veintiuno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por la representación y el candidato a presidente de la Junta Auxiliar, ambos de la planilla “*ACCIÓN CIUDADANA*”, quienes controvierten la resolución mediante la cual la Comisión declaró infundados los agravios que hicieron valer en el Recurso de Revisión; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.



SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de la materia.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵.

³Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

- En su escrito de demanda, los promoventes ofrecen⁷:

“1. Documental Pública. Consistente en la documentación oficial de la Jornada electoral que se ha relatado y que implica prueba plena, misma que deberá ser remitida a este H. Tribunal por la autoridad señalada como responsable. En donde se destaca:

La inspección judicial de la diferencia de votos emitidos y las marcas correspondientes en el listado nominal. Por lo cual no se puede llegar a la conclusión de que se dejó votar a gente que no estaba en el listado nominal. Situación obviamente ilegal, como refuerzo nunca consta en los acuerdos previos que se permitiera esa votación.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Visible en las fojas 60 a 64 del expediente en estudio.



2. Documental Pública. Consistente en el Acta notarial que anexamos (cuya certificación ya consta en el escrito inicial a esta Autoridad), donde se comprueban los puntos: 1 al 7, donde el Notario Público, Número 23, Licenciado Antonio Oropeza Barbosa, da fe, del acarreo de gente, mismas personas que llegaron en rutas de microbuses del transporte público señaladas en los hechos de este escrito, frente a la casa de campaña del candidato Juan Manuel Colín, así como la compra de votos, mismos que demostraban haber votado, mediante una fotografía tomada con su teléfono celular. Así de la falta de condiciones para el voto democrático. Anexo 4

Prueba por valorarse atendiendo a que el citado Notario ante un hecho evidente para este Tribunal, fue magistrado de este (<https://teep.org.mx/comunicados/332-comunicado-no-12-15-11-2012>), se trata de una profesional especialista en la materia, por lo que sus aseveraciones y conjeturas, salvo prueba en contrario, representan la visión de un experto.

3. Documental Pública. Consistente en las resoluciones, de fechas seis y doce de febrero del presente al recurso de Revisión interpuesto por esta Planilla, que la Autoridad responsable deberá anexar en copia certificada. En la última lo cual sólo atiende a las “pruebas 8”, aduciendo que a las siete previas ya se había manifestado en la resolución previa del seis de febrero del presente.

(...)

4. Documental Privada. Consistente en la NOTAS PERIODÍSTICAS, todas hacen referencia al día de la Jornada Electoral para efecto de ubicar el tiempo.

A) Nota de Ángulo Siete noticias en donde se observa el día de la Jornada electoral frente a la Casa de Campaña de la Planilla Círculo naranja calle 20 de Noviembre(Sic) entre Benito Juárez y José María Morelos, los autobuses de ruta utilizados, así como las filas organizadas para el acarreo.

Además, se menciona la denuncia ante la Fiscalía especializada en atención de delitos electorales. Por los hechos de la Jornada Electoral.

En otra parte se menciona la práctica de pagar a los líderes por el voto.

<https://www.angulo7.com.mx/2022/01/23/planilla-compra-votos-en-san-baltazar-acusan-vecinos/>

(...)

B) Nota del periodista Juan Carlos Valerio en donde se aprecia que no existe sana distancia, no hay vallas para las filas que por lo demás son enormes, se comenta que el avance es lento. Lo que muestra la falta de condiciones para votar.

En los comentarios se muestra el tema de la compra de votos.
https://twitter.com/JCarlos_Valerio/status/1485332084877107207?s=20

(...)

C) Nota de periódico Central, Contraparte y del periodista Juan Carlos Valerio en donde se registra un acto de violencia frente al Centro de votación 3, esto es sobre calle Cue Merlo entre 20 de Noviembre(Sic) y 2 sur. Los hechos sucedieron alrededor de las trece horas.

Se aprecia de la misma forma la falta de sana distancia entre los votantes.

<https://twitter.com/CentralPuebla/status/1485301634456559624?s=20>

https://twitter.com/JCarlos_Valerio/status/1485311953081929730?s=20

<https://contraparte.mx/ciudad/51312-registran-actos-violentos-en-san-baltazar-campeche-por-elecci%C3%B3n-de-edil-auxiliar.html>

(...)

D) Nota Lo real de Puebla. En donde se aprecia el pago a líderes por la compra de votos en casa de Campaña del Círculos Naranja.

<https://twitter.com/LoRealdePuebla/status/1485311992151916554?s=20>

(...)

E) Nota del diario Cambio sobre el caos de la organización y la falta de medidas ante la pandemia.

<https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39316-caos-y-desorganizacion-asi-arrancan-los-plebiscitos-en-san-baltazar-campeche-video>

La nota es de 9:45 de la mañana sobre la calle 20 de Noviembre(Sic) esquina José María Morelos y el recorrido se hace hacia Cue Merlo.

(...)

F) Nota del Diario cambio en donde recupera el hecho de verdad pública que se compararon votos en 300 pesos. Se destaca el desorden, la falta de condiciones para votar y el acarreo. Así como el clima de violencia.

<https://diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39439-exhiben-en-video-que-planilla-de-san-baltazar-campeche-compro-votos-en-300-pesos-para-su-candidato>

(...)

G) Nota del Canal 13 de Puebla en donde se aprecia el clima de violencia en la entrada del centro de votación 1.

<https://www.facebook.com/Canal13Puebla/posts/704948227606310>

(...)

5. Documental Privada. Consistente en las pruebas técnicas. He de precisar que, para efecto de que sea necesaria la proyección del material audiovisual que anexo, proporcionaré los medios de reproducción el día y hora que se señale para su desahogo.

Videos que se encuentran anexos a un dispositivo digital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-061/2022

(...)

6. La presuncional legal y humana. Derivando de hechos probados otros que se puedan deducir; o bien, que tengan una consecuencia legal. De manera especial:

(...)"

De igual forma, los promoventes adjuntaron a su escrito de demanda:

7. Copia simple de Dictamen de aprobación de la Convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, y de la mencionada Convocatoria, en un total de dieciocho fojas.

8. Copia simple de "ACUERDO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025", de once de enero, en diez fojas.

9. Copia simple de "ACUERDO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN BALTAZAR CAMPECHE PARA EL PERIODO 2022-2025", diecinueve de enero, en tres fojas.

10. Copia simple de "CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE REGISTRO", de diez de enero, en una foja.

11. Copia simple de "ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE GENERAL DE PLANILLA", de diez de enero, en una foja.

VALORACIÓN:

Por cuanto hace a las señaladas como **2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11** al haber sido aportadas por los incoantes en copia simple y en atención a lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del Código Electoral Local, se les otorga el carácter de documentales privadas con valor presuncional. Lo anterior con la precisión de que no fue remitida a este Tribunal junto con el escrito de demanda, la resolución de seis de febrero correspondiente al recurso de revisión, misma que menciona la parte actora.

Por otra parte, la enlistada con el numeral **4**, consistente en diversos enlaces electrónicos relativos -a dicho de la parte actora- a notas periodísticas se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas en términos del diverso 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Respecto a la identificada como **5**, al tratarse de una prueba técnica por ser un medio de reproducción de imagen y sonido, se le concede valor presuncional en términos de los artículos 358, fracción III y 359, segundo párrafo del Código de la materia.

Finalmente, respecto a la identificada con el numeral **1**, con fundamento en lo establecido en los artículos 356, 357, párrafo segundo y 36, fracción IV del Código de la materia, toda vez que la misma no fue aportada por la parte actora, así como tampoco acreditó haberla solicitado a la autoridad señalada como responsable y que la misma no le fuera otorgada es que no se puede tener por admitida.

- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de febrero, los incoantes ofrecieron la siguiente probanza:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-061/2022

*“...me permito ofrecer por este medio **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**. Consistentes en tres fotografías que si corresponden a los inmuebles que fueron ocupados como los tres centros de votación de la jornada a la que me he referido y que sigue mostrando como lo he venido sosteniendo, respecto de la falta de condiciones para las votaciones, documentales en el que se puede apreciar y es notorio que no existió **SANA DISTANCIA** como afirma la **AUTORIDAD RESPONSABLE**, mostrando con estas fotografías la falsedad de la aseveración hecha por autoridad responsable que solo pretende sostener su elección amañada. (sic)”*

Además, agregaron a dicho escrito, copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número veintiséis, del Instrumento 48115, Volumen 730 de la diligencia de fe de hechos, realizado por el titular de la Notaría Pública 23 de Puebla, Puebla, en trece fojas.

VALORACIÓN:

Respecto a la copia certificada del instrumento notarial, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, al tratarse de una documental pública sin que obre prueba en contrario de le otorga valor probatorio pleno. Por cuanto hace a las placas fotográficas, al tratarse de documentales privadas se les concede valor presuncional en atención a lo señalado en los diversos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del Código de la materia.

- En el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veinte horas con cincuenta y tres minutos del cuatro de marzo, mediante el cual los promoventes ofrecieron las siguientes pruebas supervenientes:

1. Documental privada. Entrevista periodística de Ángulo Siete noticias, de encabezado siguiente:

#Ángulo7Informa II Juan Manuel García Colin (sic), edil auxiliar de San Baltazar Campeche, reconoció que sí hubo acarreo de personas el día de la elección, pero fue porque se apoyó (sic) a la gente que vive lejos a trasladarse al solo tener 3 puntos de votación juntos.

Vía

@Edd_Eddiyy

Aparece en la liga:

<https://twitter.com/angulosiete/status/1499034483613487104?t=polymWuenOp3Ma5YpaR7ow&s=09>

La nota complementaria en:

<https://www.angulo7.com.mx/2022/03/02edil-de-san-baltazar-acepta-uso-de-transporte-para-votantes/>

2. Documental privada. Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

a) <https://www.te.gob.mx/salareg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0077-2011.pdf>

b) http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dip t=220

c) https://www.google.com.mx/maps/@18.9908046,-98.2483295,3a,75y,212.05h,83.64t/data=!3m6!1e!3m4!1ssajeYgL30U_tftZ2JZPWfQ!2e0!7i16384!8i8192

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-061/2022

VALORACIÓN:

Las documentales privadas señaladas como **1** y **2**, se les concede valor presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

La prueba técnica mencionada en el punto **3**, se le otorga valor presuncional de conformidad con lo señalado en el diverso 358, fracción III y 359, segundo párrafo del Código de la materia.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

1. Documental pública. Consiste en la copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del nombramiento de quince de octubre de dos mil veintiuno, expedido a favor de Jorge Antonio Cruz Lepe como Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mismo que se compone de dos fojas útiles.

2. Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del ***“RES.2021/50 I DICTAMEN POR VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA E INSTRUYE PUBLICAR LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, PARA EL***

PERIODO 2022-2025”, mismo que se compone en un total de treinta fojas útiles.

3. Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla del **“ACUERDO APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, CELEBRADA EL DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**”, mismo que se compone de cinco fojas útiles.

VALORACIÓN:

Las documentales públicas mencionadas con anterioridad, con fundamento en lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Electoral Local, cuentan con valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL.

- Requerimiento realizado el veinticinco de febrero, del cual se desprende que la Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, remitió lo siguiente:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de trece de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-061/2022

2. Documental pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave CP-REC-REV-014/2022.

3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de desahogo de diversos enlaces electrónicos aportados por la parte actora, de dieciocho de marzo, en catorce fojas.

VALORACIÓN:

Las documentales públicas mencionadas con anterioridad, con fundamento en lo establecido en los diversos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Electoral Local, cuentan con valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸.

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer agravio. La autoridad responsable en la resolución que se impugna realizó una serie de apreciaciones superficiales sobre el fondo del asunto.

Segundo agravio. La autoridad responsable no se pronuncia nuevamente en la resolución combatida sobre la falta de vallas y elementos de control para ingresar a los centros de votación.

Tercer agravio. Es inconsistente la determinación de la autoridad responsable en cuanto a los filtros sanitarios y la sana distancia.

Cuarto agravio. La autoridad responsable nuevamente omitió pronunciarse sobre los bloqueos y el clima de inseguridad en la entrada de los tres centros de votación que se instalaron en la Junta Auxiliar.

Quinto agravio. Las pruebas técnicas no se valoraron para la emisión de la resolución impugnada, a pesar de que en cada uno de los videos se señalaron circunstancias de modo, lugar y persona.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que, manifiesta que al emitir la resolución impugnada realizó el estudio

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de fondo de cada uno de los agravios expresados por la parte promovente, así como de todas las pruebas aportadas.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le restituya en sus derechos que señala vulnerados, mediante la emisión de una nueva en la cual se le conceda la razón, determinando la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar derivado de las inconsistencias hechas valer en su escrito primigenio.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria, se ajusta o no a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANALISIS DEL PRIMER AGRAVIO. La parte promovente señala como uno de sus motivos de disenso, el siguiente:

“Primer agravio. La autoridad responsable en la resolución que se impugna realizó una serie de apreciaciones superficiales sobre el fondo del asunto.”

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones

para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En primer lugar, debe decirse que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades deben realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.**

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En el caso concreto, la parte actora señala que la autoridad responsable en lugar de realizar reflexiones de buena fe en la resolución impugnada, **hace una serie de apreciaciones superficiales sobre el fondo del asunto**, lo que a dicho de los promoventes, les ocasiona un acto de molestia directo.

En ese sentido, del recurso de revisión primigenio de la parte actora⁹, este Tribunal Electoral advierte que hizo valer diversos agravios encaminados a señalar que existieron actos que –a su dicho– impidieron la celebración de una jornada electoral en la cual se respetaran los principios rectores de la materia, así como las condiciones mínimas para el ejercicio democrático.

Lo anterior, pues manifestó que, no existió la aplicación de un protocolo sanitario derivado del riesgo de contagio del virus SARS-Cov2 (Covid-19) de la ciudadanía que acudió a los centros de votación; la falta de vallas metálicas para delimitar las áreas de acceso; bloqueos por falta de organización; compra de votos y acarreo de personas por parte del candidato ganador; entre otras cuestiones que a su juicio fueron determinantes en el resultado de la votación.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada atendió a sus agravios argumentando únicamente lo siguiente:

“De conformidad con la certificación que antecede se determina que, no se demostraron los hechos que refirió en su recurso de revocación (Sic), toda vez que, que (Sic) del estudio de todas las pruebas técnicas, incluyendo la certificada por acta circunstanciada de fecha doce de febrero del presente, ofrecidas por el promovente para comprobar sus hecho resultan INSUFICIENTES, debido a la naturaleza de las mismas y conforme al segundo párrafo del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos electorales solo tienen valor presuncional por lo que se consideran como indicios: (Sic). De manera específica de los video certificados en al (Sic) acta citada previamente no se mayores elementos (Sic) que aporte a esta Autoridad para el estudio del caso y compruebe los hechos que señaló en su recurso de revisión, ya que la mayoría del material es inaudible.

⁹ Señalado en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente sentencia, mismo que fue promovido el veinticinco de enero ante la Comisión Plebiscitaria y registrado bajo la clave CP-Rec-Rev-014/22.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

[...]

Por lo tanto, se llega a la conclusión que no se probaron los hechos que narra el promovente y no se demostró que “los votantes se vieron violentados en su derecho a derecho (Sic) a votar, dado que se impidió el libre desarrollo del voto y se desalentó el sufragio. Lo que marcó incentivos directos sólo para quienes tenían la promesa de compra de voto y contaban con la complicidad de los organizadores que pudieran incorporarlos a las filas de votación de manera inmediata, vulnerando el derecho de los otros votantes que acudían de manera libre”. En consecuencia, esta Autoridad determina que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan INFUNDADOS.

[...]

Esta autoridad con el objetivo de allegarse elementos necesarios para pronunciarse, le requirió al Enlace Administrativo de la Secretaría De (Sic) Administración Y Tecnologías de la Información en la Secretaría de Gobernación, información sobre los materiales que se utilizaron para la realización de la jornada de votación con motivo del proceso de plebiscitos para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, así mismo, evidencia de que en caso de que en la jornada se utilizaron materiales que ayuden a la prevención de los contagios, debido a la pandemia en la que nos encontramos.

Derivado de este requerimiento el Enlace Administrativo de la Secretaría De Administración Y Tecnologías de la Información en la Secretaría de Gobernación, hizo llegar la lista de los materiales utilizados en el proceso plebiscitario, de los que destacan 28, 800 piezas de cubrebocas tricapa y 416 litros de gel antibacterial y se anexó la siguiente evidencia fotográfica, donde se observa la utilización de gel antibacterial y que las personas que participaron como votantes respetaban la sana distancia, tal y como se observa:

[...]

En consecuencia esta Autoridad resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declaran INFUNDADOS, los agravios de la parte actora, para los efectos establecidos en esta sentencia.”*

Como puede desprenderse de lo anterior, la autoridad responsable se limitó al momento de emitir la sentencia controvertida, ello, pues omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios hechos valer por la parte actora, emitiendo argumentos carentes de motivación en los cuales únicamente estableció que las pruebas - dada su naturaleza- no eran suficientes para probar los hechos.

Luego entonces, es que le asiste la razón a la parte quejosa, en cuanto a que la resolución combatida resulta carente de exhaustividad, pues no decidió con base en todos los argumentos aducidos por la parte actora.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la tesis de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”***¹⁰, que establece que el artículo 17 constitucional, consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Y uno de esos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar ninguna cuestión pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos; y que para cumplir con dicho principio, se impone la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, y suficiente para **REVOCAR** la resolución de doce de febrero, emitida por la Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dictada dentro de los autos del recurso de revisión identificado con la clave **CP-REC-REV-014/2022**, por lo que, a ningún fin práctico

¹⁰ Tesis I.4o.C.2 K (10a.) Época: Décima Época. Registro: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 1772

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

llevaría a este Tribunal estudiar el resto de los motivos de disenso planteados.

En ese tenor, ante lo fundado del agravio, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados por los promoventes en el recurso de revisión; en el presente asunto, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral al ser máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”***.¹¹

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN¹²

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS Y SINTESIS DE AGRAVIOS. Como ya se mencionó en líneas anteriores, este Tribunal Electoral se sustituirá en la autoridad responsable, con la finalidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por los promoventes en el recurso de revisión de veinticinco de enero.

En ese sentido de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que, en el recurso de revisión mencionado, comparecieron como terceros interesados los siguientes:

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

¹² CP-REC-REV-014/2022.

NO.	TERCEROS INTERESADOS
1.	Katya Erika Luna Rojas y Ricardo Meléndez Hernández, la primera en su carácter de representante propietaria y el segundo como candidato a la presidencia auxiliar, postulado por la planilla " <i>Círculo transparente</i> ".
2.	María del Carmen López Torres en su carácter de representante propietaria y Gilberto Jiménez Maravilla como candidato de presidente auxiliar por la planilla " <i>La Corona</i> ".
3.	Alvarado Jiménez Juárez en su calidad de representante propietario de la planilla " <i>Luna Azul</i> ".

Bajo ese orden de ideas, de autos del expediente se desprende que únicamente el referido en el numeral 3 de la tabla anterior compareció dentro del plazo establecido para ello, por lo que, se le tiene por reconocido como tercero interesado en el recurso en estudio, ello por contar con un derecho incompatible con el de la parte actora, en ese sentido se le tiene escuchado bajo la figura mencionada.

Dicho lo anterior, se procede a realizar la síntesis de los motivos de disenso planteados en el escrito de demanda.

De igual forma, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

Así, la parte actora señaló los siguientes:

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

1. Durante la Jornada Electoral existió acarreo de personas de manera generalizada y la compra de votos por parte del candidato Juan Manuel Colín García, lo que ocasionó el bloqueo de los centros de votación.
2. No existieron vallas metálicas que permitieran delimitar las áreas de acceso a los centros de votación, situación que contraviene lo establecido en el punto tercero del acuerdo segundo.
3. No se aplicó un protocolo sanitario que permitiera atemperar el riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 entre los ciudadanos que acudieron a los centros de votación, lo cual deviene del incumplimiento al punto sexto del segundo acuerdo.
4. Incumplimiento al punto séptimo del segundo acuerdo, toda vez que no se capacitó a los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mesas receptoras de votación, sino que por el contrario se dio el bloqueo en los centros de votación.
5. Los funcionarios responsables de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta de los representantes de la planilla actora, situación que los dejó en un estado de indefensión.
6. Desanimo de los votantes para acudir a emitir su sufragio derivado de un connato de violencia frente al centro de votación uno.

Una vez fijado lo anterior, se procede a estudiar los planteamientos realizados por la parte actora.

SÉPTIMO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO. Establecido lo anterior, este Tribunal procede a pronunciarse respecto al siguiente motivo de disenso:

“1. Durante la Jornada Electoral existió acarreo de personas de manera generalizada y la compra de votos por parte del candidato Juan Manuel Colín García, lo que ocasionó el bloqueo de los centros de votación.”

MARCO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 apartado A de la Constitución, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De ahí que en el diverso 116 fracción IV inciso b) de la misma, se disponga que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Cuestión que a su vez ha sido recogida por la Sala Superior en la **Tesis X/2001** de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**¹⁴.

Lo anterior a su vez ha sido retomado en el fallo recaído al expediente identificado con la clave SUP-CDC-2/2013, en el que

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dicha Sala señaló que dichos principios rectores deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como lo son las Juntas auxiliares en el caso del estado de Puebla, pues la legislación ha señalado que el acceso a estos cargos se realiza mediante el voto.

Asimismo, en el fallo recaído a los expedientes SCM-JDC32/2019; y SCM-JDC-162/2019 Y ACUMULADO, la Sala Regional ha señalado que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Respecto al presente agravio, la parte actora señala que, durante la Jornada Electiva, aproximadamente desde las ocho a las trece horas se llevó a cabo -por parte del candidato Juan Manuel Colín García de la planilla "Circulo Naranja"- el acarreo de personas que provenían de las colonias que pertenecen a la Junta Auxiliar.

En ese sentido, a dicho de los promoventes la referida conducta se ejecutó frente a la casa de campaña del candidato postulado por la planilla "Circulo Naranja", a través de un centenar de transportes públicos que trasladaron a las personas a los centros de votación, ocasionando que estos estuvieran bloqueados para su acceso.

Por otra parte, los promoventes manifestaron que las y los ciudadanos recibieron ciertas cantidades de dinero a cambio de emitir su sufragio en favor del candidato de la planilla “Circulo Naranja”.

Finalmente, señalan que las conductas mencionadas provocaron resultados no democráticos en el cómputo final de la votación, pues se determinó ganador a quien implemento las practicas narradas.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente obra copia certificada de Instrumento Notarial 48115, Volumen 730, denominada “*DILIGENCIA DE FE DE HECHOS QUE SE DESAHOGA A SOLICITUD DEL SEÑOR JOSÉ ROGELIO SALDAÑA RAMOS*”, así como diversos enlaces electrónicos, mismos que fueron desahogados por este Tribunal a través del acta de dieciocho marzo, y que a continuación - en lo que interesa- se insertan.¹⁵

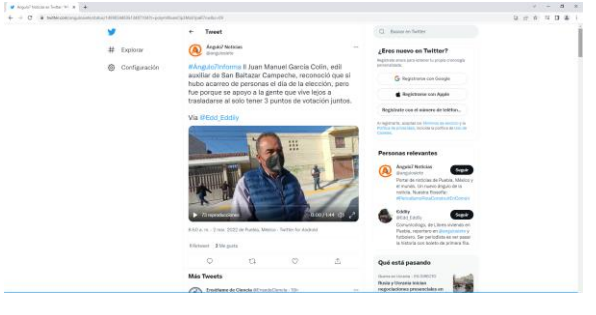
ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ENLACES ELECTRÓNICOS	DESAHOGO
https://www.angulo7.com.mx/2022/01/23/planilla-compra-votos-en-san-baltazar-acusan-vecinos/ 	“@angulo7”, luego los títulos “POLÍTICA”, “PUEBLA”, “EDUCACIÓN”, “EC ONOMÍA”, “MUNICIPIOS”, “NA CIONAL”, “COLUMNISTAS”, y “MULTIMEDIA”, posteriormente comienza la nota denominada “Planilla compra votos en San Baltazar, acusan; presentan denuncia ante FGE”, “Por Edgar Guzmán Uribe @Edd_Eddiyy”, “23 enero, 2022”. Siguiendo con la nota, se señala “habitantes de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche acusaron que en la

¹⁵ Pruebas que ya fueron debidamente valoradas en la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	casa de campaña del candidato Juan Manuel Colín García, de la planilla “Círculo Rojo”, están comprando votos, por lo que ya se presentó la denuncia por posibles delitos electorales.
https://twitter.com/JCarlos_Valerio/status/1485332084877107207?s=20	“Tweet”, “Juan Carlos Valerio”, “@JCarlos_Valerio”, el título del tweet “Decenas de personas hacen fila para poder votar en la junta auxiliar de San Baltazar Campeche. Avanzan con lentitud al tratar de emitir su sufragio. #Puebla. @AldoHdez18”, debajo del título se aprecia un video con duración de cincuenta y cuatro segundos y al iniciar la reproducción se aprecia una fila de varias personas, quienes se encuentran de pie y muchas de ellas con sombrilla...”
https://twitter.com/LoRealdePuebla/status/1485311992151916554?s=20	“HILO”, “Lo Real de Puebla”, “@LoRealdePuebla”, “PAGO DE VOTO a una cuadra de una de las casillas, esto es lo que hace el candidato COLIN en la Junta Auxiliar San Baltazar PUEBLA. @SSPGobPue @SSSPGobPue @SSC_Pue @PueblaAyto @Segob_Puebla @segom_puebla @Puebla_IEE” en letras de color azul...”
https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39316-caos-y-desorganizacion-asi-arrancan-los-plebiscitos-en-san-baltazar-campeche-video	“CAMBIO”, www.diariocambio.com.mx, luego varias secciones de noticias y posteriormente el nombre de la publicación “Caos y desorganización; así arrancan los plebiscitos en San Baltazar Campeche (VIDEO)”, “Domingo, 23 Enero 2022 10:01”, posteriormente aparece otro subtítulo con el nombre “CAMBIO recorrió la escuela federal Número 6 en

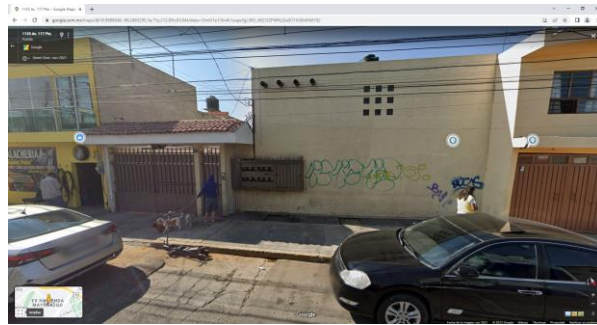
	donde se llevan a cabo las votaciones para elegir al nuevo presidente de la junta auxiliar”, y “Desorganización, caos, COVID, y acarreados son las situaciones que han caracterizado el arranque de los plebiscitos en la junta auxiliar de San Baltazar Campeche...”
https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39439-exhiben-en-video-que-planilla-de-san-baltazar-campeche-compro-votos-en-300-pesos-para-su-candidato, 	“Exhiben en VIDEO que planilla de San Baltazar Campeche compró votos en 300 pesos para su candidato”, “Lunes, 24 Enero 2022 12:06”, y el subtítulo “En esta junta auxiliar se generó una batalla campal entre los pobladores debido a la mala organización de los plebiscitos. Después de ello hay un recuadro con el nombre “Ricardo Juárez”, “@RicardoJuaAlma”, y el texto “La planilla Circulo Naranja que compitió por la presidencia auxiliar de San Baltazar Campeche pagó 300 pesos a las personas que votarán por su candidato Juan Manuel Colín...”
https://twitter.com/angulosiete/status/1499034483613487104?t=polymWuenOp3Ma5YpaR7ow&s=09 	“Juan Manuel García Colín, edil auxiliar de San Baltazar Campeche reconoció que sí hubo acarreo de personas el día de la elección, pero fue porque se apoyó a la gente que vive lejos a trasladarse al solo tener 3 puntos de votación juntos”, “Vía @Edd_Eddiyy...”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

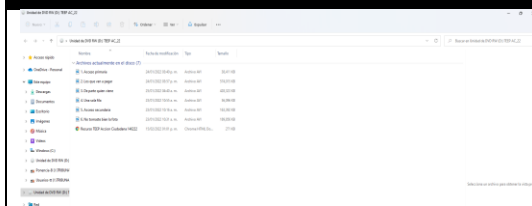
https://www.angulo7.com.mx/2022/03/02/edil-de-san-baltazar-acepta-uso-de-transporte-para-votantes/ 	“Edil de San Baltazar acepta que puso transporte para llevar a votantes”, “Por Edgar Guzmán Uribe @Edd_Eddiyy, “2 de marzo, 2022”, símbolo de comentarios y “0”, posteriormente la imagen de una persona de género masculino, quien porta cubrebocas negro y camisa de rayas y chaleco color azul, posteriormente un subtítulo “Edil de San Baltazar acepta que puso transporte para llevar a votantes. Foto: Edgar Guzmán/Ángulo 7...”
https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0077-2011.pdf 	“...se puede percibir una sentencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave SDF-JDC-77/2011, de catorce de mayo de dos mil once...”
http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=220 	“LXV LEGISLATURA”, “Cámara de Diputados”, “H. Congreso de la Unión”, debajo de ello, algunos títulos como “Iniciativas”, “Proposiciones”, “Asistencias”, “Votaciones en el Pleno”, y en el texto dl centro “Dip. Mario Gerardo Riestra Piña”, “Tipo de elección: Mayoría Relativa”, “Entidad: Puebla Distrito 12 Curul: D-093”, “Correo electrónico: mario.riestra@diputados.gob.mx”, “Extensión: 59911”, “Fecha Nacimiento: 2-octubre-1981”, “Suplente: Juan Manuel Colín García...”

https://www.google.com.mx/maps/@18.9908046,-98.2483295,3a,75y,212.05h,83.64t/data=!3m6!1e1!3m4!1ssajeYgL30U_tftZ2JZPWfQ!2e0!7i16384!8i8192.



“De este enlace se percibe principalmente un inmueble color beige con un zaguán de color café, enfrente del mismo se encuentra una persona con tres perros y además dos carros enfrente, de la misma forma en la parte superior izquierda aparece una dirección “1135 Av. 117 Pte. Puebla” y en la parte inferior un recuadro con el texto “EX HACIENDA MAYORAZGO”

DISCO COMPACTO



DESAHOGO

En el que se percibe “Archivos actualmente en el disco (7)”, y una lista 1. Acceso primaria, 2. Los que van a pagar, “3. De parte quien viene, 4. Una sola fila, 5. Acceso secundaria, 6. No tomaste bien la foto y un archivo denominado “Recurso TEEP Accion Ciudadana 140222”. Al dar click para abrir el primer archivo 1. Acceso primaria, se percibe un video en el cual se enfoca un tumulto de gente frente a un inmueble de color blanco que dice “ESCUELA”, sin poder percibir claramente el nombre de la misma y debajo dos letreros de “SALIDA” y “ENTRADA”; todo en una duración de diez segundos (00:10). Al dar click en el siguiente video titulado 2. Los que van a pagar, se visualiza una calle y se enfocan varios inmuebles después siguen un recorrido por una calle y una voz aparentemente masculina, quien dice “Cuántos abajo, cuántos, tenemos cuatro camiones, aquí otros cuatro, si si sí, cuidado”, al mismo tiempo va caminando la persona quien va grabando junto a otra persona, de quien no se logran percibir más características, y pasan cerca de varios camiones amarillos, blancos y verdes, viéndose en un primero



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

	<i>momento cinco camiones, también se ve gente caminado y un inmueble con una lona con el nombre “Colegio Real de Oriente”, luego se enfoca la planta alta un inmueble de color amarillo con naranja, se empieza a dirigir hacia otra calle, en la cual también se perciben otros camiones y unidades más pequeñas de transporte, luego otra persona de género masculino dice “es impresionante, es verdaderamente impresionante, por ejemplo aquí todavía más (inaudible) son los que nos van a pagar (inaudible), luego (se escuchan risas), es tan, por ejemplo mire esta es la fila, esta es la fila (inaudible) es la fila a la casa de campaña de la persona que hemos ubicado que tiene más recursos para pagar, mire ahí están formados, ahí están (inaudible), ahorita nos acercamos”, al mismo tiempo se perciben varios inmuebles y termina enfocando uno que tiene rotulado “CASA DE CAMPAÑA ARQ. JUAN MANUEL COLIN”, todo en una duración de dos minutos con treinta y cinco segundos. Luego bien, se procede a reproducir el video 3. De parte quien viene, el cual tiene una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos (01:55), en el que de la misma manera se visualiza una calle en la cual hay dos autos estacionados y más adelante dos camiones de color amarillo con la leyenda “RUTA 10 ROJOS”, y más adelante otro carro también estacionado, luego llega a una esquina y se empieza a ver una larga fila de personas, luego se enfoca a tres personas, sin poder distinguir más características, inmediatamente se comienza a escuchar una voz que dice “pero a quien le estás hablando...(inaudible), por favor acá de este lado, ahorita yo le indico donde, nada más que me diga a donde se tiene que reportar y de parte de quien viene (inaudible)”;</i>
--	--

	posteriormente suena un teléfono y una persona contesta “sí”, y luego otras voces; finalmente se enfoca a una persona de género masculino con un teléfono celular en su mano y colocándolo en su oreja, quien se encuentra frente a un camión de color amarillo. Inmediatamente se procede a abrir el siguiente video, con el nombre 4. Una sola fila, el cual tiene una duración de dieciocho segundos (00:18), en la cual al principio se enfoca a mucha gente y una persona de cabello corto, quien anuncia “una sola fila, si no está en la fila no lo cuento”, se sigue enfocando a la referida fila y al final de la reproducción únicamente se escuche una voz aparentemente de género masculino quien dice “mejor no”. Luego se procede a abrir el video 5. Acceso secundaria; en el cual al iniciar se percibe un inmueble de color rojo y con franjas u orillas en color verde, mismo que esta rodeado por una gran fila y con mucha gente alrededor, posteriormente se escucha una voz que refiere “No, esto lo voy grabando”, luego se escuchan varias voces pero sin poder distinguir cada una; finalmente se enfoca el acceso al inmueble referido y a varias personas; todo lo anterior en una duración de cincuenta y tres segundos (00:53). De la misma forma, se abre el video 6. No tomaste bien la foto, el cual tiene una duración de un minuto con dos segundos (01:02), del cual se aprecia una gran cantidad de personas en una fila y junto a un inmueble de color rojo o aparentemente de ladrillos con filos en color verde, mientras se escucha una voz “que no tomaste bien la foto, ya me están (inaudible)”, luego se enfoca un inmueble en color marrón o amarillo y fuera del cual se observan tres personas y otras dos un poco más lejos, luego se vuelve a enfocar la fila de personas y otra voz que dice “discúlpeme”; luego la persona que
--	--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

	graba comienza a caminar y nuevamente se escucha otra voz que dice "no se si escuchó a la señora ...(inaudible), no se si escucho a la señora que dice es que tomaste mal la foto, ya me están cagoteando" y luego risas, y nuevamente "o sea es algo generalizado ...y ahí están", nuevamente se enfoca a la fila y termina el video.
--	--

De igual forma, se inserta -en lo que interesa-, lo relativo al Instrumento Notarial 48115, Volumen 730, realizado por el Titular de la Notaría Pública número Veintitrés de esta Capital.

"FE DE HECHOS

A solicitud y en compañía del señor JOSÉ ROGELIO SALDAÑA RAMOS, me constituí en la esquina que forman la calle Circuito Juan Pablo Segundo y Calle Veinte de noviembre, en la Colonia San Baltazar Campeche, de esta Ciudad en donde se encuentra ubicada una patrulla con dos elementos de seguridad pública que impiden el acceso vehicular a la Calle Veinte de Noviembre.

[...]

Desde ese punto, iniciamos un recorrido a pie por la Calle Veinte de Noviembre, en donde en primer lugar se puede observar la existencia de varios camiones de transporte público que se encuentran estacionados en las calles aledañas, y de los cuales se han bajado y se están bajando un número considerable de personas. Yo el notario calculo que se trata de aproximadamente ochenta autobuses.

Pasando la calle transversal denominada Benito Juárez y en frente (Sic) a la casa de campaña del arquitecto Juan Manuel Colín, marcada con el número oficial cinco mil ciento siete, sobre el arroyo vehicular se encuentra una gran cantidad de personas que están siendo agrupadas y acomodadas por unos "organizadores" a los podemos distinguir porque portan un cubrebocas o mascarilla color blanco con naranja, y se van colocando en filas o hileras para guiarlas a las casillas para votar. Los "organizadores" con cubrebocas blancos con naranja van solicitando a las personas ahí presentes que exhiban sus credenciales para votar con fotografía y los van contando por grupos. De ahí los guían a las filas de personas que se encuentran en las inmediaciones de la Escuela Federal secundaria número Seis ubicada en la esquina de la Calle Veinte de Noviembre y Calle Morelos para esperar a que les den acceso para emitir su voto.

[...]

En la fila, algunas personas de estas personas preguntan en voz alta los organizadores" (Sic) cuándo les van a pagar lo que les prometieron, respondiéndoles que les pagarán entre doscientos y trescientos pesos, dependiendo de quién los haya traído.

[...]."

De lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- Diversas notas periodísticas hicieron hincapié en que se estaba realizando “acarreo de personas” y compa de votos por parte del candidato que resultó ganador de la elección de la Junta Auxiliar.
- También la existencia de una supuesta entrevista al candidato de la planilla “Circulo Naranja” en la cual señala que los centros de votación se encontraban muy alejados, por lo que, se ayudó a que la ciudadanía pudiera trasladarse a los mismos.
- Del Acta Notarial se desprende que el Notario Público manifestó la existencia de varios camiones de transporte público -aproximadamente ochenta- y que estaban bajando un número considerable de personas. Así como que, dichas personas estaban siendo acomodadas en filas, previa revisión de su credencial y portaban un cubrebocas blanco con naranja.

En ese sentido, si bien es cierto, del material probatorio es posible concluir que en efecto se llevó a cabo el traslado de algunos ciudadanos a los centros de votación derivado de que los mismos se encontraban bastante alejados, buscando con ello la participación de la ciudadanía en los comicios de la Junta Auxiliar, también lo es que, dicha conducta -a juicio de este Tribunal- no puede ser motivo de una causal de nulidad de la elección en estudio, por las razones que a continuación se expresan.

De los argumentos vertidos por los promoventes, así como del material probatorio, **no es posible para este Tribunal Electoral tener certeza de la cantidad de ciudadanos que fueron trasladados a los centros de votación y que los mismos hayan**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

emitido su voto en favor del candidato ganador, logrando así que dicha situación fuera determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, pues para que pueda decretarse la nulidad de una elección, la conducta en estudio debe trascender a su resultado, tomando en consideración la determinancia, misma que puede darse en dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La determinancia cuantitativa, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; mientras que la segunda vertiente (cualitativa), atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de la función electoral, por lo que debe ser necesario que la irregularidad atente al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja en particular hacia determinada opción

Robustece anterior la Jurisprudencia **39/2002¹⁶** de Sala Superior de rubro, ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Así, no es posible para este Tribunal arribar a la conclusión de que las personas que fueron apoyadas para trasladarse a los centros de votación hayan sido coaccionadas para arribar a las urnas a emitir su voto en favor del candidato ganador¹⁷ y, que el número de las mismas sea mayor a la diferencia de votos que existe entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la elección impugnada.¹⁸

Finalmente, por cuanto hace a lo relativo a la compra de votos, debe decirse a la parte actora que, no es posible desprender que en efecto tuviera verificativo dicha conducta y mucho menos atribuírsela al candidato de la planilla “Circulo Naranja”.

Aunado a lo anterior, la compra votos no puede ser considerada como una causal de nulidad de elección, sino que se trata de un delito en la materia, por lo que, de ser el caso la parte actora podrá ejercer su derecho de acción de así considerarlo.

En consecuencia, con base en los argumentos vertidos en líneas anteriores es que devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora.

OCTAVO. ESTUDIO CONJUNTO. A juicio de este Tribunal Electoral, dada su estrecha relación, deben ser analizados de manera conjunta los siguientes motivos de disenso.

¹⁷ Sirve de sustento lo razonado en la sentencia recaída al expediente ST-JRC-53/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

¹⁸ Sirve de sustento lo razonado en la sentencia recaída al expediente SX-JRC-117/2021 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

“2. No existieron vallas metálicas que permitieran delimitar las áreas de acceso a los centros de votación, situación que contraviene lo establecido en el punto tercero del acuerdo segundo.

3. No se aplicó un protocolo sanitario que permitiera atemperar el riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 entre los ciudadanos que acudieron a los centros de votación, lo cual deviene del incumplimiento al punto sexto del segundo acuerdo.

4. Incumplimiento al punto séptimo del segundo acuerdo, toda vez que no se capacitó a los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mesas receptoras de votación, sino que por el contrario se dio el bloqueo en los centros de votación.

5. Los funcionarios responsables de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta de los representantes de la planilla actora, situación que los dejó en un estado de indefensión.

6. Desanimo de los votantes para acudir a emitir su sufragio derivado de un connato de violencia frente al centro de votación uno.”

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Respecto a los agravios enlistados, la parte promovente señala en primer lugar, que se vulneraron los puntos tercero, sexto y séptimo, del acuerdo segundo, ello toda vez que se perdió de vista por parte de la responsable lo siguiente:

- No existieron vallas metálicas para delimitar las áreas de acceso a los centros de votación, situación que fue determinante en la obstaculización del voto libre.
- No se aplicó un protocolo sanitario que permitiera brindar un menor riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (Covid-19) entre los ciudadanos que acudieron a los centros de votación, para lo cual se instalaran los suficientes dispensadores del gel antibacterial y se cuidara en todo momento que los votantes

mantuvieran una sana distancia. Situación que tuvo como consecuencia que la ciudadanía no acudiera a votar de manera libre y abandonara el recinto por el peligro de contagio.

- No se capacitó a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mesas receptoras de votación, a efecto de que el proceso electivo se desarrollara de manera fluida y se evitaran aglomeraciones en las filas de los votantes, situación que favoreció al candidato ganador.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que existió un connato de violencia frente al centro de votación 1 ubicado en el edificio del DIF Municipal, lo que acrecentó el clima de inseguridad para los votantes, generando una sensación de desánimo para acudir a votar.

Finalmente, manifiestan que cuando pretendieron documentar todos los incidentes mencionados, los funcionarios responsables de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta, lo que implicó un estado de indefensión a sus intereses.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, obra en autos del expediente copia certificada de Instrumento Notarial 48115, Volumen 730, denominada “*DILIGENCIA DE FE DE HECHOS QUE SE DESAHOGA A SOLICITUD DEL SEÑOR JOSÉ ROGELIO SALDAÑA RAMOS*”, así como diversos enlaces electrónicos, mismos que fueron desahogados por este Tribunal a través del acta de dieciocho marzo, y que a continuación -en lo que interesa- se insertan.¹⁹

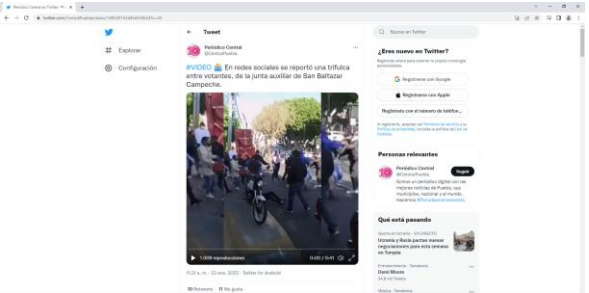
¹⁹ Pruebas que ya fueron debidamente valoradas en la presente sentencia.



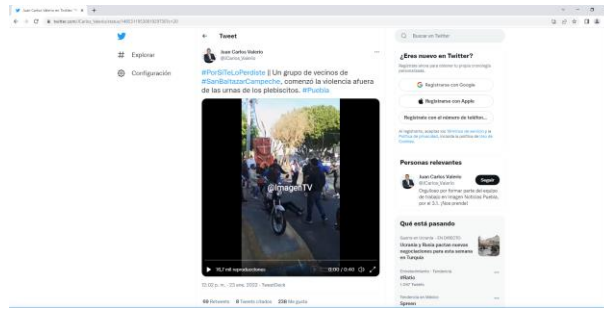
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-061/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA

ENLACES ELECTRÓNICOS	DESAHOGO
https://twitter.com/JCarlos_Valerio/status/1485332084877107207?s=20 	"Tweet", "Juan Carlos Valerio", "@JCarlos_Valerio", el título del tweet "Decenas de personas hacen fila para poder votar en la junta auxiliar de San Baltazar Campeche. Avanzan con lentitud al tratar de emitir su sufragio. #Puebla. @AldoHdez18", debajo del título se aprecia un video con duración de cincuenta y cuatro segundos y al iniciar la reproducción se aprecia una fila de varias personas, quienes se encuentran de pie y muchas de ellas con sombrilla, la cámara hace un recorrido por la larga fila de personas y se escucha a una persona vendiendo sombrillas, dicha fila se encuentra alrededor de un inmueble de color rojo o aparentemente de ladrillo y con filos de color verde; inmediatamente abajo del recuadro del video se percibe "1:22 p.m.", "23 ene. 2022", "TweetDeck", "3 Retweets", "30 Me gusta", en seguida símbolos de comentario, retwittear, me gusta y compartir."
https://twitter.com/CentralPuebla/status/1485301634456559624?s=20 	"Tweet", "Periódico Central", "@CentralPuebla", "#VIDEO En redes sociales se reportó una trifulca entre votantes, de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche"; después en un recuadro se visualiza un video y el cual al reproducirlo se encuentra un tumulto de gente en una calle, quienes aparentemente están en un enfrentamiento..."

https://twitter.com/JCarlos_Valerio/status/1485311953081929730?s=20



“Tweet”, “Juan Carlos Valerio”, “@JCarlos_Valerio”, el título del tweet **#PorSiTeLoPerdiste** || Un grupo de vecinos de **#SanBaltazarCampeche**, comenzó la violencia afuera de las urnas de los plebiscitos. **#Puebla**. Posteriormente un recuadro con un video y que al iniciar se aprecia un tumulto de gente en una calle, quienes aparentemente están en un enfrentamiento...”

<https://contraparte.mx/ciudad/51312-registran-actos-violentos-en-san-baltazar-campeche-por-elecc%C3%B3n-de-edil-auxiliar.html>



“CONTRAPARTE PERIODISMO EN EQUILIBRIO”, debajo diversas clases, “Domingo, 23 Enero 2022 13:16”, y el título “Registran actos violentos en San Baltazar Campeche por elección de edil auxiliar”, luego en el contenido de la nota refiere “Un grupo de vecinos de esa junta auxiliar comenzó la violencia afuera de las urnas de los plebiscitos por un lugar en la fila para emitir su voto. Debido a la falta de organización de los plebiscitos en la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, perteneciente al municipio de Puebla capital, integrantes de planillas se golpearon para defender su lugar en la fila y así poder emitir su voto...”

<https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39316-caos-y-desorganizacion-asi-arrancan-los-plebiscitos-en-san-baltazar-campeche-video>

“Caos y desorganización; así arrancan los plebiscitos en San Baltazar Campeche (VIDEO)”, “Domingo, 23 Enero 2022 10:01”, posteriormente aparece otro subtítulo con el nombre “CAMBIO recorrió la escuela federal Número 6 en donde se llevan a cabo las votaciones para elegir al nuevo presidente de la junta auxiliar”, y “Desorganización, caos, COVID, y acarreados son las situaciones que han



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	caracterizado el arranque de los plebiscitos en la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, así como una kilométrica fila de por lo menos tres calles de largo”.
https://www.facebook.com/Canal13Puebla/posts/704948227606310	“CANAL 13 PUEBLA”, “13.1 TV ABIERTA”, “113 Y 1113 HD MEGACABLE”, “13 Totalplay” y la imagen de cinco personas de género femenino y tres de género masculino, inmediatamente se aprecia “Canal 13 Puebla”, “@Canal13Puebla”, una estrella “4,4 (41 opiniones)”, “Canal de televisión”, “Enviar mensaje”, “Inicio”, “En vivo”, “Videos”, “Información” y “Más”, luego aparece un recuadro con el título “Canal 13 Puebla”, “23 de enero”, un punto color rojo y “Por inconformidades, se lían a golpes afuera de los centros de votación de San Baltazar Campeche, Puebla. La falta de organización, provocó empujones provenientes de dos filas que intentaban acceder al lugar para ejercer su voto, desde hace más de tres horas. Sarai Mancilla...”

De igual forma, se inserta -en lo que interesa-, lo relativo al Instrumento Notarial 48115, Volumen 730, realizado por el Titular de la Notaría Pública número Veintitrés de esta Capital.

“FE DE HECHOS

[...]

Todas las personas se encuentran unas junto a las otras y no se respeta la sana distancia.

Seguimos caminando y nos dirigimos al exterior de la puerta principal de la Escuela Federal secundaria número Seis, que se ubica en la Calle Morelos y que tiene un letrero que señala "SEC. VALENTÍN GÓMEZ FARIAS", en donde se encuentran instaladas las mesas de votación número veintitrés a treinta y cuatro. En ese lugar se han conglomerado una gran cantidad de personas que se encuentran formadas para emitir su voto sin respetar la sana distancia y en la puerta principal hay un par de hombres que son los que determinan quién pasa y quién no pasa al interior de las instalaciones que podemos distinguir como "organizadores", ya que también portan cubrebocas color naranja. En esta puerta no existe algún filtro sanitario para contener la pandemia del Covid 19 como medida de prevención. Afuera algunas personas están gritando, manifestando su inconformidad con ese hecho y que solicitan que los dejen pasar para emitir su voto. En todo el frente de la escuela secundaria se encuentra una gran cantidad de personas haciendo varias filas para poder pasar al interior de la escuela en donde se ubican las casillas.

Continuamos con nuestro trayecto a pie y regresamos a la Calle Veinte de Noviembre en donde también hay una gran cantidad de personas formadas en filas y nos dirigimos a la esquina de la Avenida Eduardo Cue Merlo, en donde se encuentra la Escuela Primaria Seis de Enero de mil novecientos quince y que tiene un letrero que señala "ESCUELA OF.NO. 7.6 DE ENERO DE 1915", en donde se encuentran instaladas las mesas de votación número uno al veintidós. En el exterior de ese lugar se encuentran reunidas una gran cantidad de personas formadas para emitir su voto y en la puerta principal hay un par de mujeres con cubrebocas naranjas que están permitiendo el acceso al interior de las instalaciones. En esta puerta tampoco existe algún filtro sanitario frente a la pandemia del Covid 19 como medida de prevención. En todo el frente de la escuela primaria se encuentra una gran cantidad de personas haciendo varias filas para poder pasar al interior y emitir su voto.

Continuamos nuestro trayecto a pie y nos dirigimos a la puerta principal del DIF Municipal ubicada sobre la Avenida Eduardo Cue Merlo entre la Calle Veinte de Noviembre y la Calle Dos Sur en donde también hay una gran cantidad de personas formadas en filas y en donde se encuentran instaladas las mesas de votación números treinta y cinco a la treinta y nueve. En el exterior de ese lugar y sobre la Avenida Eduardo Cue Merlo, se encuentran reunidas una gran cantidad de personas formadas para emitir su voto y en la puerta principal unas personas organizan el ingreso a la esplanada (Sic) para emitir el sufragio.

[...]

Yo el notario calculo que, para emitir su voto en esos tres centros de votación había entre dos mil quinientas y tres mil personas en el exterior, sin medidas sanitarias y sin guardar la sana distancia."

De dicho material probatorio es posible desprender lo siguiente:

- Del contenido de las notas periodísticas se presume que: **1)** Hubo una gran cantidad de personas que acudieron a los centros de votación a emitir su sufragio; y **2)** Un posible connato de violencia en la cercanía de una casilla.
- En el Instrumento Notarial se estableció que en los centros de votación se encontraba una gran cantidad de personas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-061/2022

formadas en filas (sin respetar la sana distancia) con la finalidad de emitir su sufragio, así como que en las puertas para ingresar a dichos centros no existía un filtro sanitario para contener la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)

Por otra parte, es relevante mencionar que en el expediente en estudio obra copia simple de *“ACUERDO DE LA REUNIÓN DE TRABAJO PARA LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN BALTAZAR CAMPECHE PARA EL PERIODO 2022-2025”*, de diecinueve de enero, en el cual -entre otras cosas- se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. – LOS CANDIDATOS ACUERDAN PROMOVER ENTRE SUS SIMPATIZANTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL LA INVITACIÓN A CELEBRAR PACÍFICAMENTE LA JORNADA ELECTORAL, EVITANDO CONFRONTACIONES.

[...]

CUARTO. LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR SU PARTE, SE COMPROMETE A SOLICITAR Y OBTENER VALLAS METÁLICAS PARA DELIMITAR LAS AREAS DE ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LOS CENTROS DE VOTACIÓN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN BLATAZAR CAMPECHE.

[...]

SEXTO. SE COMPROMETE TAMBIÉN A INSTRUMENTAR UN PROTOCOLO SANITARIO QUE PERMITA ATEMPERAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS COV 2 (SIC) ENTRE LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A LOS CENTROS DE VOTACIÓN, PARA LO CUAL SE INSTALARÁN LOS SUFICIENTES DISPENSADORES DE GEL ANTIBACTERIAL Y SE CUIDARA EN TODO MOMENTO QUE LOS VOTANTES MANTENGAN LA SANA DISTANCIA.

SÉPTIMO. FINALMENTE, LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL SE COMPROMETE A CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE FUNGIRÁN COMO FUNCIONARIOS EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, A EFECTO DE QUE EL PROCESO ELECTIVO SE DESARROLLE DE MANERA FLUIDA Y SE EVITE AGLOMERACIONES EN LAS FILAS DE VOTANTES.”

Ahora bien, de toda la documentación antes mencionada debe decirse a la parte actora que, por cuanto hace al agravio relativo a que no se aplicó un protocolo sanitario, es posible desprender que en

efecto no consta en autos del expediente que la responsable haya realizado acción alguna con la finalidad de implementar acciones tendientes a evitar la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, situación que fue acordada en el punto “SEXTO” de la reunión de trabajo celebrada el diecinueve de enero.

Sin embargo, este Tribunal no advierte como tal situación pudiera haber tenido algún efecto en el resultado de la votación, pues el hecho de que no existiera tal protocolo no inhibió a la población a acudir a los centros de votación, pues como de las pruebas aportadas por la misma parte actora se presume que hubo una gran participación.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda de los promoventes este Tribunal no desprende que hubieran manifestado que la gente que no acudió a votar (por la ausencia de medidas sanitarias) correspondiera a sus simpatizantes y que cuantitativamente hubieran modificado el resultado de la votación.

Es por lo anterior que, el motivo de disenso deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**, pues como ya se mencionó en líneas anteriores si bien es cierto, existió un acuerdo entre los candidatos y la responsable en el cual se estableció que se implementarían medidas sanitarias para evitar la propagación del Covid-19 y de autos no es posible desprender que en efecto se hubieran establecido un protocolo, también los es que, a juicio de este Tribunal no es posible tener certeza como tal situación hubiera sido determinante en el resultado de la votación.

Por otra parte, continuando con el estudio de los agravios, por cuanto hace a que los ciudadanos que fungieron como funcionarios

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en las mesas receptoras de votación no fueron debidamente capacitados, este Organismo Jurisdiccional no cuenta con elementos suficientes para poder determinar que le asiste la razón a la parte actora, ello pues, en ningún momento hizo valer situaciones relativas al cargo que desempeñaron como pueden ser: i) errores en el conteo de votos, ii) errores al llenar la documentación que derivó de las votaciones; iii) que se permitiera o no votar a ciudadanos, demás actos que derivaran directamente de su función.

En ese sentido, este Tribunal considera que la supuesta desorganización al exterior de los centros de votación para que la ciudadanía pudiera ingresar a emitir su sufragio no es algo que pueda ser atribuido a quienes integraron las mesas receptoras de votación y mucho menos que sea relativo a su capacitación.

De igual forma, por cuanto hace a que no existieron vallas metálicas que permitieran delimitar las áreas de acceso a los centros de votación, si bien es cierto, tal situación se previó en el acuerdo de diecinueve de enero, también lo es que, dentro de los autos del expediente no existe documentación alguna con la cual se pruebe dicha afirmación, así como tampoco es posible desprender como tal situación hubiera sido de forma alguna determinante o hubiera modificado el resultado de la votación.

Por otro lado, los promoventes señalaron que existió un connato de violencia frente al centro de votación uno, lo que desanimó a los votantes a acudir a emitir su sufragio, aportando como pruebas notas periodísticas sobre dicha situación.

En ese sentido, este Tribunal en primer lugar, dado el carácter de las pruebas, no puede tener certeza de que tal hecho hubiera

tenido verificativo, aunado a que, tampoco desprende un desanimo de la población para acudir a emitir su sufragio toda vez que, como se ha establecido durante el presente proyecto, lo cierto es que hubo una gran participación de la ciudadanía y si lo que la parte actora pretende hacer valer es que sus simpatizantes fueron quienes no acudieron a votar por esa situación, en su escrito de demanda no planteó de forma concreta cómo es fue determinante en el resultado de la votación.

Finalmente, respecto a su manifestación sobre que los funcionarios responsables de las mesas receptoras de votación se negaron a recibir un escrito de protesta de los representantes de la planilla actora, situación que los dejó en un estado de indefensión; debe señalarse que, dentro de los autos del expediente no obra prueba alguna al respecto, máxime que, en el supuesto sin conceder, no le hubieran recibido un escrito de protesta a los actores, tal situación no les dejó en estado de indefensión pues ejercieron su derecho de acción ante este Tribunal, en donde pudieron plantear todo aquello que a su juicio les ocasionaba un afectación a su esfera de derechos aportando las pruebas que creyeron convenientes.

En consecuencia, devienen **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es confirmar la jornada electiva de veintitrés de enero de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declaran **FUNDADO PERO INOPERANTE** e **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión instaurado por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, Municipio de Puebla y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS